



Recurso nº 556/2022 C. Valenciana 140/2022

Resolución nº 690/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.B.A., en representación de la sociedad OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “*Servicio de conservación y mantenimiento de instalaciones eléctricas*”, con expediente n.º 29/19, en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alicante; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Alicante ha tramitado el procedimiento para la contratación del servicio de conservación y mantenimiento de instalaciones eléctricas (Expediente número 29/19).

El valor estimado del contrato asciende a 13.601.813,60 euros.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el 18 de abril de 2021.

Previos los trámites oportunos, el contrato ha sido adjudicado —mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante de fecha 12 de abril de 2022— a favor de la mercantil SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A., siendo clasificada en segunda posición la empresa OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.U.

Tercero. El escrito de recurso se presentó, por el representante de esta última, con tra tal acto de adjudicación el día 5 de mayo de 2022 ante este Tribunal. El motivo del recurso es la impugnación de la puntuación otorgada a la oferta del recurrente en los criterios de adjudicación nº 8 y 9, ambos sujetos a juicio de valor.



El recurrente expone sus discrepancias con la valoración otorgada a su oferta en el informe técnico de valoración, al que imputa arbitrariedad. Respecto del criterio de adjudicación nº 9, sostiene que no se ha valorado correctamente su propuesta de medidas en relación al sub-epígrafe de gestión integral del servicio. Efectúa el recurrente una comparación con la puntuación otorgada a otra empresa licitadora que obtuvo la máxima puntuación en este apartado (ELEC NOR). Transcribe parte del informe de valoración en relación a esta cuestión, y aduce que su oferta también incluye el empleo del sistema GMAO, por lo que también debería haber obtenido la máxima puntuación en este apartado.

En cuanto al criterio nº 8, relativo a la organización del servicio, impugna la puntuación otorgada a su oferta en relación al sub-epígrafe de calidad y valor técnico del estudio. Alega que su propuesta comprende una planificación semanal por zonas y tipología, mientras que ninguna otra empresa ofrece esa planificación, a pesar de que la empresa ELEC NOR obtuvo la máxima puntuación y la recurrente no. Por ello, entiende el recurrente que debió haber obtenido también la máxima puntuación en este apartado.

Añade el recurso que el informe de valoración fue discriminatorio y que adolece de falta de motivación.

Por todo ello, solicita la estimación del recurso y que se anule la adjudicación, retrotrayéndose las actuaciones para que se efectúe una nueva valoración.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe el día 10 de mayo de 2022. En dicho informe se defiende la adjudicación efectuada y la valoración de los criterios de adjudicación controvertidos. En dicho informe, el servicio de infraestructuras y mantenimiento del Ayuntamiento de Alicante expone las razones por las que la puntuación otorgada a la empresa recurrente es correcta. Además, respecto de cada uno de los criterios de adjudicación en que el recurrente basa su recurso, se detallan las razones por las cuales en la empresa que el recurrente utiliza como comparación (ELEC NOR) si merecía la puntuación que se le otorgó, superior a la de la recurrente.

Así, en cuanto al criterio nº 9, señala el informe que *“el contenido de la plica de referencia en este punto concreto, no merece la máxima puntuación de 1 punto que podría otorgarse, pues en algunos aspectos la descripción del plan del gestión del servicio es sibilina y*



genérica, incluso conteniendo errores relativos al objeto del contrato y maquinaria a utilizar por el personal en la prestación del servicio que evidentemente es objeto de otra licitación y no de la que nos ocupa y que además realiza una descripción de los procedimientos a implementar refiriéndose a otro municipio, lo que supuso una mala imagen en cuanto al estudio de la licitación ahora impugnada". Además, explica el informe que la oferta con la que se compara el recurrente no solo indica la implantación de un GMAO, "sino que lo desarrolla en su plica con un alto grado de detalle" describiendo "las gestiones del inventario de las instalaciones, gestión de las incidencias, gestión de incidencias para el ciudadano, mediante aplicaciones y webs (...) no se estima por tanto que la calidad de las dos ofertas sea la mismas, y que en consonancia merezcan igual puntuación".

En cuanto al criterio nº 8, expone el informe que "en cuanto a la propuesta de obtener mayor puntuación por zonificación de las inspecciones en su planificación, basta con una revisión de las plicas de los distintos licitadores para comprobar que la mayoría proponen una planificación por zonas, y tipos de instalación y cumpliendo con los parámetros exigidos en el Pliego de condiciones. En concreto y por alusión de la mercantil recurrente al licitador clasificado en 9º lugar, se pone de manifiesto que éste presenta con un grado de detalle excelente la planificación y cronograma de la operativa en la que zonifica las actuaciones a realizar en 42 zonas, detallando en su cronograma todas las tareas a realizar, especificando los rendimientos de trabajo, frecuencia de las operaciones, número de operarios e inspecciones tanto en alumbrado, como dependencias, centros de transformación, líneas de alta tensión, grupos electrógenos, etc... y debido a ello, a juicio de este funcionario merece mayor puntuación en este apartado".

Concluye el informe señalando que el recurso "solo expone opiniones respecto a la valoración realizada por los servicios técnicos municipales" y adolece de falta de rigor, proponiendo la imposición de multa por temeridad o mala fe al recurrente.

Por ello, insta la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, con fecha 10 de mayo de 2022, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.



El día 18 de mayo de 2022 se presentaron alegaciones por parte de SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A. En su escrito, defiende dicha sociedad la desestimación del recurso y la validez de la adjudicación a su favor. Alega que la recurrente se basa en una comparación infundada con la puntuación obtenida por otra empresa en los criterios de adjudicación controvertidos. Afirma que todos los licitadores tienen sus motivos para considerar merecer mayor puntuación en cada criterio, pero que el órgano de contratación no ha actuado de forma arbitraria o discriminatoria. Seguidamente hace alusión al principio de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Y cita doctrina de este Tribunal y de otros órganos al respecto.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha de 10 de mayo de 2022, la Secretaría del Tribunal —por delegación de éste— dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

De acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de dicha norma legal.



El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, a la vista del objeto del recurso, corresponde a este Tribunal determinar si la valoración de los criterios de adjudicación a los que se refiere el recurso ha sido correcta, de acuerdo con los pliegos que rigen la licitación y con la doctrina reiterada de este Tribunal en cuanto a la valoración de criterios técnicos dependientes de juicio de valor.

Pues bien, a la vista del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y tras examinar el informe técnico de valoración y el informe del órgano de contratación al recurso, entiende este Tribunal que no resulta posible corregir la valoración efectuada por el órgano de contratación en cuanto a los criterios de adjudicación controvertidos, para sustituirla por la interpretación que efectúa el recurrente.

En este sentido, es pertinente la cita del principio de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas y la doctrina general de este Tribunal respecto de la valoración de criterios de juicio de valor y los límites a su revisión. En este sentido, como tuvo ocasión de razonar en la Resolución 439/2019, 25 de abril:

«Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación. Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: “Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 n° 559/2018: ‘Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas



de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que ‘la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor’. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que ‘lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica’”».

Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables al presente supuesto, en el cual no se aprecia ninguna discriminación o valoración arbitraria por parte del órgano de contratación. Así como tampoco ninguna vulneración de normas de competencia y procedimiento, no siendo posible sustituir el criterio del órgano de contratación en la valoración de los criterios de adjudicación controvertidos por los criterios interesados del recurrente, cuando la valoración efectuada por dicho órgano de contratación es, cuanto



menos, razonable de acuerdo con el contenido de los pliegos que rigen la licitación. Es más, en este caso, el informe técnico en que se basó la valoración de los criterios controvertidos es amplio y detallado, exponiendo y desgranando con detalle las ofertas y propuestas técnicas de los licitadores. Sin que haya atisbo alguno de arbitrariedad o discriminación. Cosa distinta es que el licitador recurrente pueda estar en desacuerdo con la valoración de su oferta que se efectuó en dicho informe técnico. Pero esta última valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, sin que este Tribunal pueda sustituirla o anularla si —tal y como acontece en el supuesto aquí analizado— no se aprecia error material alguno, ni infracción de normas procedimentales o arbitrariedad por falta de motivación.

Por otra parte, las explicaciones que se efectúan en este caso en el informe del órgano de contratación son concluyentes respecto de que las alegaciones del recurrente no son correctas. Así, se explica claramente la razón por la que la parte actora no obtuvo la máxima puntuación en los dos criterios que impugna, comparando además su propuesta con la de la empresa que utiliza el recurrente como término de comparación. Por lo tanto, se trata de una simple discrepancia por parte de un licitador respecto de la valoración de criterios de juicio de valor cuya única pretensión es sustituir el criterio del órgano de contratación por el suyo propio ofreciendo, por toda base argumental, su mera enunciación. Lo cual no puede ser causa suficiente para estimar el recurso y anular la valoración y la adjudicación consiguiente.

Por lo expuesto, se debe desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.B.A., en representación de la sociedad OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato “*Servicio de conservación y mantenimiento de instalaciones eléctricas*”, con expediente n.º 29/19, en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alicante.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede imponer la multa regulada en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.